



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos. Presidencia de Sala.

Recurso de Reconsideración.

Toca: SCR/RR/0036/2023.

Expediente de origen:

JCA/I/00536/2023.

Recurrente: *****.

Acto recurrido: Acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés que desecha parcialmente la demanda en el juicio de origen.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, y;

V I S T O para resolver el Toca número **SCR/RR/0036/2023**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por *****¹, en contra del acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés que desecha parcialmente la demanda en el juicio de origen **JCA/I/00536/2023**, se procede a dictar la presente resolución al tenor de las siguientes consideraciones, y:

R E S U L T A N D O :

¹Actor en el expediente de origen.



de Nayarit el Decreto que promulga la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en la que se contempla una nueva integración del mismo. Por lo tanto, mediante los Acuerdos Generales TJAN-P-003/2023 y TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal, entre otras cosas, se estableció una nueva distribución de las ponencias, así como la creación de Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos. En consecución con los trabajos de entrega-recepción, se ordenó el turno del juicio contencioso administrativo de origen al Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez.

1.5. Auto de radicación y desechamiento parcial. Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor recibió el juicio de origen y lo radicó a la Sala de su adscripción, tuvo por cumplida la prevención que se le formuló al actor mediante auto de treinta y uno de agosto de ese mismo año.

Sin embargo, desechó la demanda únicamente con respecto al Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit², pues con base en los artículos 1, segundo párrafo, 129, fracción III, y 224, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, este Tribunal no tiene competencia para conocer de actos que emita una autoridad ajena al Poder Ejecutivo local o municipal, además de que dichos actos corresponden a la materia laboral, misma de la cual este órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para resolver.

Dicho acuerdo constituye la materia a resolver en el presente Recurso de Reconsideración.

2. Recurso de Reconsideración.

²A partir de este momento, Instituto de Justicia Laboral o Instituto.



Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del toca número **SCR/RR/0036/2023**.

2.1. Presentación del Recurso de Reconsideración. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó escrito de Recurso de Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra del acuerdo plenamente identificado.

2.2. Formación y radicación del Recurso. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el escrito referido y, previa admisión, requirió al Magistrado Instructor del expediente de origen para que remitiera los autos originales o copias certificadas del acto recurrido.

2.3. Recepción de copias certificadas. Por oficio presentado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa remitió un legajo de copias certificadas de los autos que integran el juicio JCA/I/00536/2023.

2.4. Admisión del Recurso y Turno para Resolución. Por acuerdo de catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió las copias certificadas en comento, admitió a trámite el recurso y ordenó turnar los autos para el dictado de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 129, fracción III, 224, fracción I, 242 fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y



Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit³, publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improductivas⁴.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las hipótesis previstas en la disposición referida, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Legitimación. Quien promovió el recurso de reconsideración, es decir, *****, está legitimado para ello de conformidad con los artículos 110, fracción I, y 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata del actor en el juicio contencioso administrativo de origen en el que se desechó parcialmente la demanda; resolución que, a su dicho, le causa agravio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La presentación del recurso fue oportuna, pues esto ocurrió el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, mientras que el acuerdo recurrido se notificó al recurrente el seis de diciembre de ese mismo año, surtiendo efectos el día siguiente, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

³A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.

⁴**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”.** Registro digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



Por lo tanto, el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del ocho al diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, descontándose los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado.

QUINTO. Estudio de los agravios. El recurrente hizo valer tres agravios, mismos que se tienen por reproducidos al no existir obligación de transcribirlos⁵.

A grandes rasgos, en su primer agravio manifiesta el recurrente que la causal de improcedencia invocada por el Magistrado *A quo* es inexistente, dado que no se observó que los oficios, mandamientos y actas de diligencia se encuentran fundamentadas y motivadas por un procedimiento administrativo de ejecución.

Aduce que en el momento en que una autoridad realiza una diligencia de requerimiento de pago, deja de lado cualquier vínculo jurídico entre el asunto que originó la multa, sea cual sea la materia que se trate, y da inicio a una relación meramente administrativa, pues manifiesta que aun cuando se cumplió lo apercibido por el Instituto de Justicia Laboral, la multa se sigue ejecutando y subsiste incluso después de haber sido materia de archivo.

Refiere que ninguno de los artículos plasmados dentro de las documentales emitidas por las autoridades demandadas se fundamenta en la Ley de Justicia Burocrática, sino que se observa que se aplica el Código Fiscal para el Estado de Nayarit, finalizando que se dejó de observar que los actos de molestia se ejecutan por parte de un notificador-ejecutor adscrito a la Dirección General de Ingresos, dependiente del Gobierno del Estado de Nayarit.

⁵CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J.58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.



A estimación de esta Sala Colegiada de Recursos, **dicho agravio es infundado** toda vez que el desechamiento parcial de la autoridad sí fue correcto, considerando que la calidad en la que se emitieron los actos que dieron origen a las multas que se demandan en el juicio de origen, derivan de un procedimiento en materia laboral.

En principio, es necesario precisar que el Juicio Contencioso Administrativo se define como el medio de defensa por el cual un órgano jurisdiccional competente en materia administrativa ejerce un control de legalidad sobre los actos de la Administración Pública que, a criterio de los particulares que lo promuevan, les cause un perjuicio.

Sin embargo, el ejercicio de la acción de nulidad vía contenciosa está supeditada al cumplimiento de los requisitos previstos en la ley adjetiva que regula el juicio, los cuales componen los presupuestos procesales básicos que conforman la procedencia para la interposición del medio de defensa inmediato, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución.

En efecto, para que cualquier órgano jurisdiccional pueda conocer la pretensión que ante el mismo se formule, es necesario que concurren una serie de circunstancias que constituyen los presupuestos procesales; requisitos que exigen la delimitación del actuar del ente juzgador para determinar si se puede examinar la pretensión en cuanto al fondo.

Desde esa perspectiva, la competencia se define como el presupuesto procesal por el cual una ley concede la facultad a un órgano jurisdiccional para conocer, tramitar y resolver determinados actos, juicios y/o procedimientos. La competencia es la delimitación de la jurisdicción, es decir, de las cuestiones que puede conocer el juzgador.

La competencia, como requisito indispensable para acceder a la impartición de justicia, constituye el presupuesto procesal de mayor importancia, pues si se advierte que el Órgano ante quien se promueve es incompetente, resulta innecesario examinar la procedencia de la acción entablada.



Para una mejor ilustración, a continuación se reproduce el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y el diverso artículo 109, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa:

Artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.- La jurisdicción administrativa en el Estado, se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, órgano autónomo para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; siendo el Tribunal independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio.

[...]

El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.

Asimismo, **será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave** [...]

Artículo 109 de la Ley de Justicia Administrativa.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. **Las resoluciones administrativas y fiscales** que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar **las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal**, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones; [...]

[Énfasis añadido]

Tal como se desprende, tanto la Constitución local como la Ley del Justicia Administrativa precisan la encomienda a este órgano jurisdiccional de resolver los conflictos legales que surjan entre los gobernados y los entes de la administración pública local y municipal.

Con base en estas apreciaciones, la competencia contenciosa administrativa de este Tribunal, como primer presupuesto procesal del juicio, se surte en el momento en que un particular reclama un acto u omisión de un órgano de la administración pública, estatal o municipal, cuando se haya dictado, ordenado, ejecutado, tratado de ejecutar u omitido en ejercicio de la potestad pública, es decir, en función de su investidura como autoridad.

En forma más precisa, este Tribunal tiene la facultad de conocer de los litigios que se entablen **contra actos del Poder del Estado en ejercicio de su función administrativa o fiscal**, es decir, **en ejercicio de su autoridad**



frente a particulares que tengan por objeto crear, modificar o extinguir una relación de derecho público que surta sus efectos en el ámbito administrativo, pues es bien sabido que ante la gran cantidad de actos que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar los órganos que pertenecen a la administración pública, no todos representan la manifestación exterior de la voluntad estatal, condición necesaria para su controversia en la jurisdicción contenciosa.

En el presente asunto, el recurrente alega que es incorrecto el desechamiento parcial del Instituto de Justicia Laboral como autoridad demandada, pues refiere que los mandamientos de ejecución y requerimientos de pago que se le notificaron se fundaron y motivaron en legislación administrativa.

Sin embargo y como se anticipó al inicio del estudio de este agravio, no le asiste la razón al recurrente en virtud de que, en primer lugar, la autoridad que señaló como demandada no pertenece al Poder Ejecutivo del Estado y, por lo tanto, no le asiste competencia a este Tribunal para conocer de sus actos.

Se concluye lo anterior en virtud de que el Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit es un ente público con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente en sus decisiones y determinaciones, cuya organización, competencia, funcionamiento y procedimientos estará en la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit⁶. Asimismo, el Instituto **conocerá y resolverá de todas las cuestiones relativas al derecho laboral burocrático del estado de Nayarit** de conformidad a las disposiciones previstas en esta ley y demás normas aplicables⁷.

⁶Artículo 169 de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. Se crea el Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente en sus decisiones y determinaciones, cuya organización, competencia, funcionamiento y procedimientos estará prevista en la presente ley y en su normativa interior.

El Instituto conocerá y resolverá, a través de sus órganos, de todas las cuestiones relativas al derecho laboral burocrático del estado de Nayarit de conformidad a las disposiciones previstas en esta ley y demás normas aplicables.

Atendiendo a la naturaleza de su objeto, los integrantes del Instituto, cualquiera que sea su actividad, serán de confianza o por tiempo determinado.

⁷*Ibidem.*



En tales condiciones, si la competencia de este Tribunal se encuentra sujeta a la impugnación que los particulares realizan en contra de **actos que emitan las autoridades administrativas pertenecientes al Poder Ejecutivo, local o municipal**, se obtiene que el desechamiento parcial del Instituto señalado es correcto pues su naturaleza y atribuciones no se subsumen a los presupuestos que señalan las disposiciones normativas que habilitan la facultad de este Órgano Jurisdiccional de conocer las controversias que se planteen en su contra.

Aunado a lo anterior, la competencia de este Tribunal no solamente no se surte en virtud de la naturaleza propia del ente público demandado, sino que la materia de la litis que se pretende declarar nula, esto es, las multas que dicho Instituto impuso durante un juicio laboral, no son actos administrativos que puedan declararse inválido a través del juicio contencioso administrativo en virtud de que la génesis de esa controversia atiende a una naturaleza esencialmente laboral, cuyo marco normativo es propio de dicha materia.

Para explicar puntualmente lo anterior, es necesario transcribir el artículo 1° de la Ley de Justicia Administrativa:

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y **tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado**, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, **ni a las materias laboral**, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de ésta ley referente al procedimiento administrativo.

[Énfasis añadido]

Tal como se desprende de la lectura de este precepto, la Ley de Justicia Administrativa tiene por objeto 1) Regular el procedimiento que deben seguir las autoridades administrativas, y 2) Sentar las bases de la justicia administrativa en el Estado; por otro lado, el segundo párrafo de este artículo



dispone que las disposiciones de la Ley no serán aplicables ni a los órganos autónomos ni en la materia laboral.

Así las cosas, la segunda parte de este precepto abona a delimitar la competencia de este Tribunal al disponer que las normas contenidas en la Ley de Justicia Administrativa únicamente pueden ser aplicadas por las autoridades administrativas del Poder Ejecutivo local o municipal y siempre que se traten de actos administrativos o fiscales.

En relatadas consideraciones, del contenido de los mandamientos de ejecución impugnados⁸ se desprende que los conceptos bajo los cuales se emitieron dichos actos fueron con motivo de una multa “QUE LE FUE IMPUESTA EN EL EXPEDIENTE LABORAL 73/2012 MEDIANTE ACUERDO DE FECHA [...], YA QUE HIZO CASO OMISO AL REQUERIMIENTO INSTITUTO DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE NAYARIT, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 160, 161 Y 162 T DEMÁS RELATIVOS DEL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE NAYARIT, ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA” (sic).

En otras palabras, los actos señalados describen que el motivo de su emisión se origina en un juicio laboral donde se aplicó una multa con base en normas eminentemente laborales, como lo son el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Por tanto, con base en la descripción del concepto de los mandamientos de ejecución y atendiendo lo dicho en párrafos anteriores respecto a la inaplicabilidad de la Ley de Justicia Administrativa en la materia laboral, resulta indudable que no le asiste competencia para conocer de la multas que impuso el Instituto de Justicia Laboral toda vez que las mismas se efectuaron con base en lo dispuesto por la legislación laboral aplicable durante la secuela procesal de un juicio de la misma naturaleza.

⁸Visibles de foja 33 a 40 de autos, contenidos en copias certificadas.



Por ello, en estricta aplicación de los artículos 129, fracción III, y 224, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, resulta jurídicamente correcto el desechamiento parcial de la autoridad multicitada con anterioridad, puesto que resulta en forma manifiesta e indudable la incompetencia de este Tribunal para conocer de actos que se hayan emitido durante la substanciación de un procedimiento laboral, es decir, de una naturaleza distinta a la administrativa o fiscal.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada que el recurrente refiere que los actos combatidos, es decir, los mandamientos de ejecución y los requerimientos de pago, se fundan y motivan en legislación administrativa y fiscal, así como que el servidor público que los notificó está adscrito a la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Sin embargo, **tampoco le asiste la razón al recurrente** en virtud de que parte de una apreciación equivocada de los hechos, pues efectivamente dichos actos se emitieron y ejecutaron por autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, con base en legislación administrativa y fiscal; en ese mismo orden de ideas, ninguno de estos actos, es decir, los mandamientos de ejecución y requerimientos de pago, fueron dictados o emitidos por el Instituto de Justicia Laboral, sino que las multas emitidas por este ente público se hicieron efectivas a través de una dependencia de la administración pública estatal, como lo es la Secretaría de Administración y Finanzas.

Para puntualizar lo anterior, es necesario separar dos momentos importantes respecto a los actos impugnados en el juicio de origen: Por un lado y como se comprobó, el Instituto de Justicia Laboral impuso ocho multas al actor y aquí recurrente en un juicio laboral. Sin embargo, y sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, del contenido de los mandamientos de ejecución se observa que el recurrente no cubrió el pago de las multas en el plazo que se le otorgó.

Por tanto, el crédito contenido en la multa impuesta se volvió exigible en términos de lo superpuesto en dichos mandamientos de ejecución que, se reitera, este Cuerpo Colegiado no se dispone a analizar la fundamentación y



motivación de los mismos al tratarse de una cuestión estudiada en el fondo del asunto.

Esto es, la administración pública, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, participó como auxiliar para exigir el pago de los medios de apremio impuestos en el juicio laboral referido, de tal forma que a través de un procedimiento administrativo de ejecución se requiera al particular de cubrir las cantidades establecidas en los mandamientos de ejecución.

De ahí que el desechamiento únicamente haya sido parcial pues este Tribunal sí tiene competencia para conocer sobre los actos emitidos por el Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría en comento, en virtud de que dicha autoridad pertenece a la administración pública local y sus actos tienen carácter de administrativos y fiscales, dado que el juicio contencioso administrativo tiene la finalidad de ejercer un control de legalidad respecto a los actos administrativos y al procedimiento administrativo de ejecución, que para el presente asunto se puede traducir en la revisión que, en dado caso, este Tribunal haga para verificar si las autoridades administrativas efectuaron correctamente el dictado y ejecución tanto de los mandamientos de ejecución como de los requerimientos de pago.

Para mayor precisión, es ampliamente conocido que en cada legislación adjetiva que regulan los diversos tipos de juicios en las distintas materias, se prevén diferentes medios de apremio, entendidos como las medidas disciplinarias a través de los cuales las autoridades jurisdiccionales puedan hacer cumplir coactivamente sus determinaciones o imponer el orden en las diligencias que se ejecuten, tales como las amonestaciones, el auxilio de la fuerza pública o, como en este caso, la imposición de una multa.

Así las cosas, la multa emitida por el Instituto de Justicia Laboral es consecuencia de la imposición de un medio de apremio de un juicio laboral, por lo que en todo caso el actor y aquí recurrente debió impugnarla a través de los recursos que dispone la legislación aplicable en el juicio laboral de donde emanan las medidas disciplinarias, pues atendiendo al principio de



autonomía, este Tribunal no puede invalidar actos que se ordenen durante la prosecución de un juicio de naturaleza diversa a la administrativa o fiscal.

Es aplicable, por analogía, la siguiente Tesis Aislada que se invoca:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. MULTA. INCOMPETENCIA DEL, PARA REVISAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. *Al Tribunal Fiscal de la Federación no le compete verificar si el procedimiento seguido ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que culminó con la imposición de una multa a un particular, se hizo de acuerdo a la Ley de Propiedad Industrial, puesto que de conformidad con la fracción III del artículo 11 de su ley orgánica; dicha multa, en sentido estricto, carece de naturaleza tributaria dado que no se deriva de la aplicación de disposiciones de ese carácter, sino de infracción a normas administrativas federales.⁹*

En suma, toda vez que el Instituto de Justicia Laboral no es una autoridad de la administración pública estatal y que las multas reclamadas por el actor y aquí recurrente resultan medios de apremio impuesto en un juicio laboral, esta Sala Colegiada estima como infundados los razonamientos vertidos en este primer agravio.

Por otro lado, respecto de **los agravios Segundo y Tercero, ambos resultan inoperantes por inatendibles.**

Se arriba a esta convicción toda vez que en el **Segundo agravio** el recurrente dispone que, al desechar parcialmente, la Sala *A quo* intentó desconocer la incompetencia por territorio del acto administrativo al catalogarlo como laboral, ello en virtud de que el juicio de origen no es el caso del cobro de impuestos federales como el Impuesto sobre el Valor Agregado **-IVA**, por sus siglas-, o el Impuesto Sobre la Renta **-ISR**, por sus siglas- para que se someta a la jurisdicción federal.

Asimismo, alega que con el desechamiento parcial se deja de observar el fondo del procedimiento administrativo de ejecución y se estaría perfeccionando el cobro de una responsabilidad administrativa que no ha cometido.

⁹Registro digital: 194860; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A.32 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Enero de 1999, página 928; Tipo: Aislada.



Por otro lado, en el **Tercer agravio** el recurrente manifiesta que le causa perjuicio que la Sala *A quo* no haya actualizado la prescripción, según lo dispuesto en el artículo 146 del Código Fiscal para el Estado de Nayarit, desarrollando su argumento con base en dicha premisa.

Pues bien, la inoperancia por inatendible de ambos agravios se configura en virtud de que, el Segundo Agravio, introdujo un argumento no propuesto por el Magistrado Instructor y se limitó a combatirlo, pues el desechamiento de trato dispuso que el motivo que sustenta el sentido del mismo se debe a la incompetencia por materia. Por otro lado, el tercer agravio se refiere a cuestiones de fondo que no deben analizarse ni en el Recurso de Reconsideración ni en el auto inicial, tal como lo es la prescripción de los actos administrativos.

Dicho de forma breve, el Segundo agravio es inatendible toda vez que el recurrente parte de una premisa falsa, pues la incompetencia que se declaró en el juicio de origen se debe a que el Instituto de Justicia Laboral actuó como autoridad jurisdiccional en materia laboral; el tercer agravio es inatendible porque el estudio de la posible configuración de la prescripción es un tema que debe analizarse al momento de emitir sentencia de fondo. De ahí que ambos agravios resulten ineficaces para revocar la determinación impugnada.

Son aplicables los siguientes criterios:

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ESTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.¹⁰

CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES CUANDO INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE. Los argumentos que se aducen en los conceptos de violación y que no se hicieron valer ante la Sala del Tribunal Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, no deben ser tomados en consideración en la instancia de control constitucional pues, además de resultar injustificado examinar el fallo combatido a la luz del razonamiento o hechos que no conoció la autoridad responsable, la sentencia de garantías a dictarse sería irreal e incongruente

¹⁰Registro digital: 207450; Instancia: Tercera Sala; Octava Época; Materia(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988, página 196; Tipo: Aislada.



con la naturaleza del juicio de amparo directo toda vez que la materia de sus consideraciones no tomaría como apoyo lo actuado en el proceso de origen.¹¹

Por las razones esgrimidas, este Cuerpo Colegiado llega a la convicción de **CONFIRMAR** el sentido del acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, al encontrar elementos suficientes para declarar procedente el desechamiento parcial de la demanda respecto a la autoridad señalada.

Con base en las consideraciones legales expuestas, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO.- El Primer agravio es **infundado** y los agravios Segundo y Tercero son **inoperantes**.

TERCERO.- SE CONFIRMA el acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés en el juicio contencioso administrativo de origen, por las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente.

CUARTO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso administrativo identificado, para los efectos legales a los que haya lugar.

¹¹Registro digital: 226518; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I. 3o A. J/15; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 107; Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0036/2023.

JCA/I/00536/2023.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sin previo acuerdo, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al recurrente.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos
de la Sala Colegiada de Recursos

El suscrito Licenciado Carlos Arturo Robles Quintero, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.Nombre de la parte recurrente.
- 2.Mandamientos de ejecución
- 3.Número de expediente laboral.